



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-03-2026

**Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:29 (22-03-2026)**

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Getafe CF

Expediente 2526_O_0462

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, "RFEF") para resolver el recurso interpuesto por el Getafe Club de Fútbol SAD (en adelante, "Getafe CF") contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 25 de marzo de 2026, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 21 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésima novena jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División entre los clubes RCD Espanyol de Barcelona y Getafe CF.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó bajo el apartado 2.- Dirigentes y Técnicos, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

"B.- EXPULSIONES

- Getafe CF : En el minuto 87 el técnico Bordalás Jimenez, Jose fue expulsado por el siguiente motivo: Por abandonar el área técnica, encarándose en actitud agresiva al delegado de campo. Tras ser expulsado, continuó protestando de forma ostensible al AA1".

Tercero.- El Getafe CF formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta en lo relativo a la expulsión de su entrenador el Sr. Bordalás Jiménez, por lo que solicitó al órgano disciplinario dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha expulsión.

Cuarto.- En sesión celebrada el día 25 de marzo de 2026, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina de la RFEF desestimó las alegaciones presentadas por el Getafe CF y acordó imponer al técnico Bordalás Jiménez, una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950 euros, conforme al artículo 52 del citado Código y una sanción de suspensión por un periodo de un (1) partido en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, así como una multa accesoria de 950 euros, conforme al artículo 52 del citado Código.

Quinto.- Contra dicho acuerdo, el Getafe CF ha interpuesto, en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando se acuerde la revocación del acuerdo del Comité de Disciplina y subsidiariamente se estime parcialmente su recurso dejando sin efectos la suspensión de un partido por no apreciación de la infracción contenida en el artículo 129 del Código Disciplinario.

A los anteriores antecedentes de hecho son aplicables los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Getafe CF ha invocado como motivos de su recurso de apelación los siguientes, sin que necesariamente se siga el mismo orden en que han sido planteados en su escrito:

(i) La no concurrencia del hecho que motivó la imposición de las sanciones al Sr. Bordalás Jiménez.

(ii) La aportación de prueba videográfica que acreditaría la concurrencia de un error material manifiesto en el acta arbitral por entender que su técnico no fue quien se encaró sino que quien buscó la confrontación, provocó y efectuó dicho encaramiento fue el Delegado de Campo del R.C.D. Espanyol, el Sr. Borrel Fabre.

Segundo.- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser, necesariamente, la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al Sr. Bordalás Jiménez, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con una suspensión por un periodo de un (1) partido, en aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario de la RFEF y por un periodo de un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-03-2026

(1) partido, en aplicación del artículo 127 del citado Código, cuyas transcripciones, a la luz de las alegaciones del club recurrente, se muestra necesaria:

“Artículo 129. Conductas contrarias al buen orden deportivo.

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 602 euros aquéllos/as cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

Artículo 127. Protestas al/a la árbitro/a.

Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/a cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Tratándose de técnicos/as, preparadores/as físicos, delegados/as, médicos/as, ATS/FTP o encargados/as de material, se sancionará de uno a tres partidos de suspensión o por tiempo de hasta un mes.

Dicho cuanto antecede, debemos significar que el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al entrenador del Getafe CF, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la expulsión del Sr. Bordalás, y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación de los tipos de infracción previstos en los artículos 129 (conductas contrarias al buen orden deportivo) y 127 (protestas al/a la árbitro/a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto de los hechos subsumidos en los tipos de infracción del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas por el Comité de Disciplina.

En este punto, conviene recordar que, conforme al Reglamento de Competiciones de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 155.1). Entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (art. 156.2.e), así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 156.3.b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

En cuanto al valor probatorio del acta arbitral, el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. Añade el apartado 3 que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (art. 27.3).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en los artículos 118.2 y 137.2 del mismo Código. Así, el artículo 137.2, referido a las expulsiones, establece que: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”. Este mismo criterio se recoge también, con idéntica redacción, en el artículo 118.2, respecto de las amonestaciones.

Este carácter de invariabilidad del acta arbitral en aras de la seguridad jurídica se mitiga en los casos de errores materiales manifiestos, como señala la norma, conjugándose así el principio de seguridad jurídica con el de justicia material.

La jurisprudencia Contencioso Administrativa de nuestro Tribunal Supremo ha venido interpretando dicho concepto como referido a aquellas equivocaciones que se advierten del simple examen del expediente y cuya enmienda no altera la esencia del acto administrativo. Y sigue diciendo que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación (por todas, STS de 27 de mayo de 1991).

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante “TAD”), entre otras, en su resolución de 14 de mayo de 2025, expediente 68/2025, ha definido el error material manifiesto como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), “como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica, la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, tanto los órganos disciplinarios de esta RFEF como el TAD han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Así, en esta línea, el TAD, entre otros, en su expediente 18/2019 bis, viene manifestando, de forma reiterada, que “las pruebas que tienden a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-03-2026

demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Corresponde, por tanto, al recurrente, de acuerdo con las normas sobre carga de la prueba, demostrar que se ha producido un error de estas características.

Dicho cuanto antecede, la función de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, se incardina en una valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y las pruebas disponibles como elementos de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de dichas pruebas resulta manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

Tercero.- En el caso que nos ocupa, a la vista de la documentación y de las pruebas videográficas que obran en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que “En el minuto 87 el técnico Bordalás Jimenez, Jose fue expulsado por el siguiente motivo: Por abandonar el área técnica, encarándose en actitud agresiva al delegado de campo. Tras ser expulsado, continuó protestando de forma ostensible al AA1”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

Cabe recordar que la función de los órganos disciplinarios no es determinar con certeza absoluta lo ocurrido, sino valorar si lo reflejado en el acta arbitral resulta compatible con las pruebas presentadas, con independencia, como hemos reiterado en múltiples ocasiones, de que estas también puedan respaldar otras versiones, incluida la del club recurrente.

El análisis ex post facto de la prueba videográfica destinada a cuestionar la apreciación arbitral parece desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la que realiza el club recurrente a lo largo de su recurso.

El recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de las pruebas aportadas. Por ello, tras valorar y analizar detenida y repetidamente las pruebas videográficas aportadas por el Getafe CF, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente, al no evidenciarse en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de las pruebas videográficas, donde se visionan unas imágenes del Sr. Bordalás recortadas que no permiten apreciar lo sucedido.

Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, las pruebas aportadas, en este caso, los dos vídeos aportados, deben contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Y de ambos visionados no queda de manera clara e indubitada que no sea posible lo que aparece redactado en el acta, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva lo que se solicita por el Getafe CF es la revocación de unas sanciones, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos (la conducta contraria al buen orden deportivo fue realizada por el delegado de campo del equipo rival y no por el Sr. Bordalás) acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro.

Por tanto, debe acogerse el criterio adoptado por el Comité de Disciplina al no apreciar de modo incuestionable que la acción que motiva la expulsión del Sr. Bordalás no se produzca conforme a lo recogido en el acta, de la cual se coliga su más absoluta verosimilitud en relación con los hechos acontecidos, no existiendo prueba susceptible de desvirtuar inequívocamente aquello apreciado por el colegiado ni de quebrar la presunción de veracidad que reviste el acta. El club a lo largo de sus alegaciones concentra toda la responsabilidad en el delegado de campo del RCD Espanyol lo que en modo alguno es incompatible con lo recogido en el acta arbitral. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Getafe CF confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución dictada por el Comité de Disciplina de la RFEF en fecha 25 de marzo de 2026.